



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Salamanca)

Asunto: DSA-107 / Acceso a núcleo de población / XXX / deficiencias en la carretera.

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4708/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el mal estado de la carretera DSA-107 que da acceso a la población de XXX, perteneciente al municipio de XXX, que está llena de baches y socavones.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

“(…)

Esta Alcaldía, como representante del Ayuntamiento de XXX, informa que la carretera XXX, une XXX desde la intersección con la XXX con la localidad de XXX teniendo acceso a XXX, el tramo de carretera DSA107 que pasa por el término municipal de XXX, es de titularidad municipal, del Ayuntamiento de XXX. El mantenimiento de dicha carretera pues, se hace por el Ayuntamiento de XXX.

Recientemente se ha llevado a cabo una renovación del firme junto con la colaboración de la Diputación de Salamanca y el municipio de XXX.

Se adjunta resolución de la Alcaldía de dicha aportación económica y el informe técnico del estado en el que se encuentra actualmente.

Las medidas que este Ayuntamiento tiene previsto adoptar para la reparación del tramo cuyo firme puede no sea adecuado en algún tramo, es el arreglo del bacheado en el próximo ejercicio económico.”

“*INFORME TECNICO SOBRE Carretera (...)*”



(...)

La carretera se encuentra en dos estados en función de cada uno de los tramos reflejados en el gráfico (...)

a) El primer tramo se encuentra en buen estado.

b) El segundo tramo:

La carretera está asfaltada y actualmente no se encuentra en buen estado. Existen en su recorrido grietas en el asfalto y blandones. Todo consecuencia de las condiciones climatológicas.

Respecto a las medidas que el Ayuntamiento tiene previsto adoptar para su reparación, el técnico municipal no ha sido informado al respecto”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público. Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes principios:

a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.

c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.

d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo

e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.

f) Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados

g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.



El Ayuntamiento de XXX está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, debiendo actuar con diligencia para garantizar que las vías públicas de su titularidad resulten transitables y puedan ser destinados al uso público previsto (Art. 6 b) y e) LPAP).

En este sentido debemos recordar que el artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) recoge determinados servicios mínimos, que constituyen verdaderos derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, cuyos municipios han de satisfacer per se, salvo dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL. Entre esos servicios mínimos que se deben prestarse se encuentra el acceso pavimentado a núcleos de población (artículo 26.1 a) LBRL).

En efecto, el artículo 18.1.g de la LRBRL, establece que los vecinos tienen derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

A mayor abundamiento, el artículo 20.1 e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece que *“Los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, en las siguientes materias: e) Parques y jardines; pavimentación y conservación de vías y caminos.”*

Cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos recomendar a las entidades locales que otorguen prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento, de entre todas las vías públicas de su ámbito territorial, a aquellos que son la única vía de acceso para poblaciones, para viviendas o bien a las vías rurales en las que existen empresas o explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de otro tipo que necesiten que esas redes de comunicación sean transitables para hacer frente a las necesidades de las explotaciones.

Es cierto que el mantenimiento de estas vías es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros para atender y los recursos son limitados.

Por ello creemos que es importante que los Ayuntamientos fijen su política a desarrollar en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar de manera prioritaria, pero primando los criterios objetivos, como la intensidad de uso, la actividad económica que se desarrolla en la zona y a la que sirven estas vías u otros criterios que entiendan oportunos, entre los que puede incluir la falta de intervención o acondicionamiento de los mismos en ejercicios anteriores o **que el camino constituya la vía preferente de acceso a un núcleo de población (como sería este caso)**, dando siempre la debida publicidad a los criterios empleados para su conocimiento por los afectados.



La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que aprueban unos proyectos en lugar de otros, evitando las suspicacias que se generan por la falta de información. La intervención de la Procuraduría del Común en estos casos se dirige a recordar que aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligados a motivar suficientemente las decisiones que se adoptan al respecto.

Obviamente el mantenimiento de estas vías supone un evidente desembolso económico que la administración local debe soportar y que puede ser más asumible si se acude a las ayudas financieras para las inversiones precisas a estos fines, las cuales pueden beneficiarse del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios. A estos efectos recuérdese que el artículo 21.4 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.

Por su parte, el artículo 26.3 de la LBRL también señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se articulen los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas de conservación y utilización la vía pública a que se refiere este expediente, incluyendo, en su caso, una nueva pavimentación, del tramo que no se encuentra en buen estado, en el calendario de actuaciones prioritarias de esa Entidad local e informando puntualmente de las intervenciones que se van a acometer y del orden de prioridad fijado para las mismas a todos los vecinos directamente afectados.

Que, en su caso, solicite ayuda económica y/o asistencia técnica a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López